

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 3564 DE 07/06/2023

"Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación"

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 9770 del 21 de septiembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, con NIT 802.024.530 - 5, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"DÉCIMO: ÚNICO CARGO. Con fundamento en lo descrito anteriormente, es posible indicar que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 201926, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 201927 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 201928. (...)"

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 1699 del 26 de mayo de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO identificada con NIT 802.024.530 - 5 frente a la formulación del cargo único, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:
Del CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO identificada con NIT 802.024.530 - 5 frente al CARGO ÚNICO por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con MULTA de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.433.840) equivalentes a TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS (392 UVTs), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo."

TERCERO. Impugnación de la decisión. La señora ROSIRIS CECILIA GONZALES TORRES, en calidad de Representante Legal de la Empresa de Transporte Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO con NIT 802.024.530-5, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022, a través del radicado No. 20225340838702 del 15 de junio de 2022, dentro del término legal.

¹ Notificada personalmente por medio electrónico el 21 de septiembre de 2021, conforme al identificador de los certificados E56559181-S, E56559177-S, E56578805-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72

² Notificada personalmente por medio electrónico el 2 de junio de 2022, conforme al identificador de los certificados E77380696-S, E77380697-S, E77395618-R, expedido por Lleida S.A.S. aliado de 4-72.

CUARTO. Decisión Recurso de reposición. Mediante Resolución No. 2084 del 23 de mayo de 2023³, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte."

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso. Se previó en la ley 1437 de 2011 que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** aportó ni solicitó la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio en sede de recursos y previo a proferir el auto que resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos del recurrente:

La recurrente manifiesta:

DESCARGOS

1. El Decreto 3366 de 2003 el cual definía los parámetros para graduar la sanción determinada en el artículo 46 fue declarado nulo parcialmente por el Consejo de Estado mediante sentencia del 29 de julio de 2010. Por ello, al entrar la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor a abrir investigación administrativa y posteriormente en desarrollo de la misma, aplicar una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.433.840), que debe pagar la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, está excediendo sus funciones legales, es decir, no está facultada para graduar la sanción, luego cada

³ Notificada el 10 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 1395, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

determinación carece de fundamento jurídico, ya que está sujeta solo al arbitrio de la autoridad, a su mera liberalidad, cosa que no es aceptable en un Estado de Derecho. El titular de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, viene imponiendo sanciones en salarios mínimos mensuales legales vigentes, escogiendo ese valor del amplio rango de 1 a 700 SMMLV, contemplados en la Ley 336 de 1996, por fuera de sus competencias y sin ninguna justificación para determinar el valor de la multa por la supuesta infracción de transporte. Ya que en ningún aparte de la Resolución No.1699 de 2022, cita la norma que lo faculta para hacerlo, ni hace mención a la fórmula utilizada para establecer el monto de la sanción.

3. Sobre lo anterior, existe abundante jurisprudencia, incluida la Sentencia del Consejo de Estado, Sala Contenciosa, la cual expresa:

"La Sala aprovecha la ocasión para precisar cómo los efectos cumplidos con base en actos administrativos con base en normas declaradas inexequibles o nulas, y que no se hallan sujetos a controversia judicial, guardan su intangibilidad, dado que la declaratoria de nulidad cuando el fallo culmina en proceso desatado en ejercicio de una acción pública de este tipo, no tiene, en principio, efectos retroactivos, y que la desaparición del precepto obra ex nunc o sea hacia el futuro, por lo que en adelante, no puede tomarse decisión fundamental en el mismo, dada su inexistencia a partir de la fecha en que la sentencia que se declaró ajurídico adquiriera firmeza". (...)

4. Así mismo, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado mediante fallo del 29 de julio de 2010, bajo la radicación 2002-00249, sostuvo que el régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva del legislador. Dijo la Sala:

"No obstante lo anterior, la Sala debe señalar en forma categórica que el precitado Ministro de Transporte, si bien está facultado para proferir ese tipo de reglamentos derivados o de segundo grado, no lo está para proferir normas en materia sancionatoria, las cuales se encuentran reservadas al legislador, quien como es sabido definió el régimen de sanciones en materia de transporte en el título IX de la Ley 336 de 1996."

Así las cosas y como quiera que, en el ordenamiento jurídico colombiano, el régimen sancionatorio en materia de transporte es de reserva exclusiva del legislador, ha de concluirse que al declararse la nulidad de la norma que determinaba la graduación de las sanciones a imponer por infracciones de transporte, perdieron tipicidad las conductas descritas en el Decreto 3366 de 2003. En base al principio constitucional de legalidad, una persona no puede ser sancionada sino por leyes preexistentes, vigentes y válidas al momento cometer la infracción. Así las cosas, ninguna de las disposiciones de la Ley 336 de 1996 le atribuye facultades al ejecutivo para tipificar comportamientos y menos aún para determinar las sanciones respectivas.

5. Como prueba de la actual incertidumbre jurídica que existe sobre el tema de las sanciones a los diferentes modos de transporte, el gobierno nacional ha considerado para normalizar esta situación presentar el Proyecto de Ley No.140 de 2017, radicado ante el Senado de la República, el cual dentro de sus antecedentes y justificaciones expresa lo siguiente: (...)

Por lo anterior es claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte al abrir investigación administrativa y posteriormente en desarrollo de la misma, aplicar una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS (392 UVTs) Unidades de Valor Tributario; que, a su turno, equivalen a la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.433.840), que debe pagar la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, está excediendo sus funciones legales violando el principio de tipicidad ya que una persona natural o jurídica no puede ser sancionada sino por leyes preexistentes, vigentes y válidas al momento cometer la infracción, lo cual es reconocido por el mismo Ministerio de Transporte en la justificación del Proyecto de Ley No.140 de 2017, radicado ante el Senado de la República, al expresar que (...)

6. LA INFORMACIÓN SI REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA EMPRESA. FALTA DE TIPICIDAD EN LA CONDUCTA: *La información si reposa en los archivos de la empresa, siempre lo ha hecho. Prueba de esto son los reportes a la DIAN que la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO ha presentado. La conducta que se reprocha en la norma citada por la Superintendencia es la siguiente: (...)*

En el presente caso no se cumplen con estos tres requisitos. En la normatividad que regula el sector transporte existe la conducta: "No subir la información financiera al Sistema VIGIA."

7. *El ordenamiento jurídico contempla la falsa de motivación en tres distintos eventos: Ausencia de Motivos, Falsa Motivación en estricto sentido y la Insuficiencia de Motivos. En el caso particular estamos ante en el tercer escenario. Vulnerando soberbiamente el Art 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: (...) La multa de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.433.840), es exageradamente desproporcionada para sancionar una infracción por no reporte de información. Dice el Consejo de Estado. Sentencia 13753 de 26 de junio de 1997:*

"En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo."

La ley 336 de 1996 establece que las multas oscilarán entre 1 y 700 salarios mínimos mensuales, dejando al arbitrio de la administración moverse dentro ese baremo. La multa de \$24.605.860 no es medida justificable para sancionar un presunto no reporte de información. Dice la jurisprudencia citada precedentemente:

"Pero también se toma como un axioma jurídico en nuestro derecho que no basta la existencia de un motivo para justificar el acto administrativo, sino que éste debe ser real y serio, adecuado o suficiente e íntimamente relacionado con la decisión, es decir, tener capacidad para justificarlo dentro de la idea de satisfacer el interés general o público, para lo cual se han dado las competencias administrativas."

Estamos frente a un acto con apariencia de legalidad, pero el monto de la multa sobrepasa los límites adecuados en que la Superintendencia de Transporte puede moverse para imponer una sanción económica.

8. *Adicionalmente, existen pronunciamientos públicos de la ministra de Transporte Angela María Orozco y del Superintendente de Transporte de la época, Camilo Pabón Almanza, que se anexan, sobre la ilegalidad de las multas por infracciones de transporte impuestas a los usuarios, luego de que el Concejo de Estado, mediante consulta realizada por el Ministerio de Transporte, y contestada mediante oficio No. 11001-03-06-000-2018-00217-00 de 5 de marzo de 2019, ratificó la ilegalidad de las sanciones impuestas y que por tanto los dineros cancelados por esos conceptos deberían ser devueltos a los transportadores.*

Dentro del contenido de la respuesta a esa consulta se destacan las siguientes respuestas: (...)

No se explica como la Superintendencia de Transportes, continúa violando la ley al abrir investigaciones administrativas y como consecuencia de ello imponer sanciones, lo cual se ha reiterado por la misma entidad y por el Concejo de Estado, que no es posible, ya que hasta la fecha el Congreso de la República, no ha expedido una nueva ley de sanciones en materia de transporte público terrestre automotor en sus diferentes modalidades, actuaciones que deberán ser

objeto de investigación disciplinaria a los funcionarios que continúen incurriendo en estas conductas.

8. Por lo anterior, solicitamos que por la imposibilidad de sancionar a mi representada por no reportar la información de estados financieros correspondiente a la vigencia de 2018, y ante la evidente incertidumbre jurídica que existe sobre el tema de sanciones en materia de transporte, reconocida por el mismo Ministerio de Transporte, en la justificación del Proyecto de Ley No.140 de 2017, radicado ante el Senado de la República, y por los pronunciamientos ya enunciados en el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación, de la Ministra de Transporte y del Superintendente de Transporte, por la imposición de sanciones, consideradas improcedentes por el Concejo de Estado en documento No.11001-03-06-000-2018-00217-00 de 5 de marzo de 2019 y por no cumplirse los dos supuestos para que la conducta sea sancionable, se archive el presente caso y por ende se exima de toda responsabilidad a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, por la supuesta infracción cometida.” (sic)

Consideraciones del Despacho

En cuanto a la graduación de la sanción

Es menester aclarar a la investigada que esta Superintendencia no busca afectar la sostenibilidad de ninguna vigilada pero tampoco puede favorecer el incumplimiento de las normas bajo las cuales los vigilados están sujetos, razón por la cual las sanciones se encuentran sujetas a los estándares de graduación que permite la ley que para el presente caso son los establecidos por la Ley 336 de 1996: “*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*” que estableció en el literal c del artículo 46:

ARTÍCULO 46.- Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante (...)

PARÁGRAFO. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)

Al respecto conceptuó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, frente a una consulta del Ministerio de Transporte:

“De conformidad con el mandato intervencionista, es claro para el legislador que los instrumentos que concede a las autoridades con el propósito de hacer efectiva la intervención ordenada, deben desarrollarse frente a todas las personas y organizaciones autorizadas por la leyes 105/93 y 336/96 para la prestación del servicio público de transporte, independientemente de su naturaleza jurídica -pública o privada-, de cualquier nivel territorial. Y ello es así-, toda vez que la finalidad de las funciones de regulación, control y vigilancia es esencialmente la satisfacción de los derechos del usuario del servicio, reconocidos por la ley. Esas reglas especiales que integran el régimen jurídico del servicio público de transporte son las que, de una parte, deben cumplir los prestadores del servicio, y de otra constituyen el marco de competencia de quienes ejercen las funciones de regulación, control y vigilancia.

Así-, en materia del servicio público de transporte las reglas normativas miran el servicio mismo, es su prestación la que constituye su objeto a fin de garantizar al usuario final la seguridad, la comodidad y accesibilidad a

la que tiene derecho, sin que, a tal efecto importe quién realiza la prestación del servicio, o su régimen jurídico propio, en tanto exista la autorización legal para emprenderla, y es claro que con esta cuentan todos los sujetos económicos en el contexto de la libertad de empresa y la libre iniciativa particular.”⁴

Conforme lo anterior, La Dirección de Investigaciones impuso como sanción, multa de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$13.433.840) equivalentes a TRESCIENTAS NOVENTA Y DOS (392 UVTs), lo que a toda luz refleja un valor ajustado a los montos mínimos y máximos establecidos en la el Artículo 46 de la Ley 336 de 1996, esto es, de 1 a 700 salarios mínimos mensuales vigentes.

Cabe resaltar que, para el caso en concreto, se tuvo como elemento fundamental para la dosificación de la sanción, la información financiera correspondiente al año 2019 y el salario mínimo mensual legal vigente para ese mismo año, fecha para la cual ocurrieron los hechos que motivaron la formulación de los cargos en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, con NIT 802.024.530 - 5.

Así las cosas, este Despacho concluye que la multa impuesta por la Dirección de Investigaciones se encuentra ajustada a derecho y dentro del rango permitido por la Ley, como quiera que, no superó los 700 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, tal y como lo establece el parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996.

Frente a la aplicabilidad de Decreto 3336 de 2003

Mediante Resolución No. 9770 del 21 de septiembre de 2021 se inició investigación administrativa en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO, con NIT 802.024.530 - 5, por incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2018, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019¹³, y la Resolución No. 2259 del 30 de mayo de 2019¹⁴, configurándose en consecuencia los presupuestos del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como quiera que, no completó el proceso de entrega de información de estados financieros correspondiente a la vigencia 2018, pues al realizar la consulta en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, registra como “Pendiente”.

Por lo anterior, no es cierto que la presente investigación administrativa fue adelantada bajo lo establecido en el Decreto 3336 del 2003, tal y como lo asevera el recurrente en su escrito de los recursos, contrario a ello, se tiene que, desde la apertura, se puso de presente la normatividad vulnerada con su conducta, que como se ha precisado a lo largo de esta actuación, correspondió al no suministro de información, contenido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no respecto del decreto 3366 de 2006.

Finalmente, las declaraciones de los funcionarios públicos, si bien son importantes no se pueden considerar como argumentos para una investigación administrativa sancionatoria dado que los servidores estatales se pronuncian a través de actos administrativos expedidos y comunicados en la forma y oportunidad legal correspondiente, salvo, que esas declaraciones hagan referencia directa a un acto en concreto.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, CP: SUSANA MONTES DE ECHEVERRI. Bogotá D. C., octubre 16 de dos mil dos 2002. Radicación número: 1454

7.2. Del cargo único, por presuntamente no suministrar la información que legalmente le fue solicitada.

Se imputó al investigado el presente cargo por incumplir la obligación de suministrar la información solicitada por esta entidad, infringiendo lo establecido literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, como también la trasgresión a las Resoluciones No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo del 2019 y la Resolución No. 2259 de 30 de mayo de 2019.

De la revisión del expediente, se evidencia que el investigado no ha reportado la información de sus estados financieros correspondientes a la vigencia del 2018, dentro del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA), conforme el siguiente material probatorio obrante dentro del expediente:

Imagen No. 1: Reporte del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (VIGIA) sobre la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO en la vigencia

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA / NIT: 802024530									
Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	
04/04/2023		01/01/2022	31/12/2022	2022	Pendiente	24/04/2023	Principal	IFC G2	
09/05/2022		01/01/2021	31/12/2021	2021	Pendiente	23/05/2022	Principal	IFC G2	
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	28/04/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	12/10/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Pendiente	25/05/2018	Principal	IFC G2	

Así pues, el investigado continua sin reportar la información financiera correspondiente al año 2018, pese a que la misma debió haber sido cargada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, desde el 27 de febrero de 2019 hasta el 31 de mayo del mismo año, esto es, desde hace 4 años aproximadamente, es decir, a pesar de conocer la existencia de una obligación legal, no da cumplimiento a la misma así sea extemporáneamente, sin justificación válida alguna. Por lo cual, este Despacho **CONFIRMA** lo resuelto en la Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad y la sanción impuesta contra la empresa de Transporte Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO** identificada con NIT **802.024.530 - 5**, decisión adoptada mediante Resolución No. 1699 del 26 de mayo de 2022, confirmada por la Resolución No. 2084 del 23 de mayo de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la empresa de Transporte Especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO** identificada con NIT **802.024.530 - 5**, de acuerdo

con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de esta al Grupo de Financiera y Cobro Coactivo para lo de su competencia.

Artículo 6. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los siete (7) días del mes de junio de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

3564 DE 07/06/2023



Firmado digitalmente por ESPINOSA
GONZALEZ OSCAR ALIRIO
Fecha: 2023.06.07 15:24:32 -05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 19 No. 01b - 30

Barranquilla/ Atlántico

Correo electrónico: cootraespa1@hotmail.com

Redactó: Luis Trujillo C.

Revisó: Jair Imbachi C.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 07/06/2023 - 10:34:40

Recibo No. 10261480, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZP5125B8FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA

Sigla: COOTRAESPA

Nit: 802.024.530 - 5

Domicilio Principal: Barranquilla

INSCRIPCIÓN

Registro No.: 6.650

Fecha de registro: 25 de Junio de 2004

Último año renovado: 2022

Fecha de renovación del registro: 17 de Marzo de 2023

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 61 No 46 - 68

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: cootraespahotmail.com

Teléfono comercial 1: 3123147320

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 61 No 46 - 68

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: cootraespahotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3123147320

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURIDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Acta del 08/06/2004, del Asamblea de Cooperados en Palermo-Sitio Nuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2004 bajo el número 11.856 del libro I, se constituyó la entidad: ENTIDAD DE NATURALEZA COOPERATIVA denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO LTDA COOTRAESPA SIGLA-COOTR AESPA

REFORMAS ESPECIALES.

Por Acta número 3 del 12/11/2005, otorgado(a) en Asamblea de Cooperados en Sitionuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/02/2006 bajo el número 15.143 del libro I, la entidad cambio su razón social a COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO SIGLA COOTRAESPA

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La entidad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, RAZÓN POR LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: Desarrollar la industria del transporte terrestre automotor, en sus diferentes modalidades, es decir, transporte colectivo urbano municipal y metropolitano, transporte de pasajeros por carretera o intermunicipal, transporte individual de pasajeros en vehiculos tipo taxi, transporte de carga, transporte especial y turistico, transporte de pasajeros mixto a nivel, transporte especial y turistico, transporte de pasajeros mixto a nivel nacional o intermunicipal. Asi como tambien, el aereo, maritimo y fluvial. Pudiendose habilitar como empresa fluvial de pasajeros y de carga, actuando ademas como operador turistico, previo el lleno de los requisitos legales. Igualmente la fabricacion y reparacion de carrocerias para todo tipo de vehiculos automotores, semiremolques y similares. Igualmente la fabricacion y reparacion de carrocerias para todo tipo de vehiculos automotores, semiremolques y similares. Importacion de vehiculos, partes y repuestos. Materia prima para el procesamiento industrial. Asi mismo, ofrecera el servicio de insumos a la industria automotriz, contando con almacenes, talleres de mantenimiento y estaciones de servicios. Igualmente ofrecera la capacitacion de ensenanza automovilistica en las diferentes categorias, que le sean autorizadas por los organismos competentes. Prestara ademas el servicio de correos o encomiendas. Celebrar contratos con empresas o entidades publicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el fomento de planes, programas y actividades para el desarrollo empresarial, especialmente en el area de transporte. Prestar el servicio de asesoria juridica a los asociados, propietarios y conductores de la cooperativa, en todo lo relacionado con las actividades y secciones mediante las cuales desarrolla la empresa todas sus actividades. Fomentar la creacion directa o con intermediacion de talleres de mantenimiento del parque automotor, estaciones de servicio y similares necesarios para el mejor desarrollo del



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 07/06/2023 - 10:34:40

Recibo No. 10261480, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZP5125B8FF

objeto principal de la cooperativa. Contratar cualquier tipo de seguros y amparos que requiera cada actividad.

Podrá solicitar a los bancos comerciales o de naturaleza cooperativa, nacionales o extranjeros, los recursos necesarios para cumplir con los propósitos trazados por Cootraespa, para el desarrollo de la actividad de transporte, cuando no se tengan los recursos propios para este fin. Desarrollar planes y programas de capacitación social, cooperativa, contable, de relaciones humanas, medio ambiente, y en general que presten servicio a sus asociados.-

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$160.680.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: Son atribuciones del Consejo de Administracion entre otras: Autorizar en cada caso, al Gerente para celebrar contratos que superen el monto de facultades que fije el Consejo de Administracion y aquellos gastos extraordinarios no presupuestados, y aquellos que impliquen compra, venta o gravamen de activos fijos.

Autorizar la adquisicion de bienes muebles o inmuebles y su enajenacion y la constitucion de garantia sobre ellos. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir sobre cualquier litigio que tenga la Cooperativa y someterlo a arbitramento. Autorizar la celebracion de contratos o convenios con otras cooperativas tendientes a la presentacion de servicios, e incluso con otras de diferentes naturaleza, si fuere necesario para el cumplimiento de los objetivos sociales. Afiliacion de la Cooperativa a entidades de integracion, cooperativas nacionales, regionales o locales. El Gerente es el representante legal de COOTRAESPA. Cuando lo estime necesario el Consejo de Administracion podrá tener un subgerente nombrado por este organo, el cual reemplazara al gerente en sus ausencias temporales y les son exigibles las condiciones mismas del titular. Son funciones del Gerente entre otras: Representar judicial y extrajudicialmente a COOTRAESPA y conferir poder para mandatos especiales. Recibir y dar dinero en mutuo o prestamo y celebrar los contratos o convenios que autorice el Consejo de administracion. Celebrar previa autorizacion del consejo de administracion los contratos relacionados con la adquisicion, venta, constitucion de garantias reales sobre vehiculos, inmuebles y cuanto el monto de los contratos exceda las facultades otorgadas. Ordenar el pago de las pagos ordinarios de COOTRAESPA, girar los cheques y firmar los demas comprobantes.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 75 del 13/08/2015, correspondiente a la Consejo de Administración en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 16/09/2015 bajo el número 2.785 del libro III.

Cargo/Nombre

Identificación



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 07/06/2023 - 10:34:40

Recibo No. 10261480, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZP5125B8FF

Gerente

Gonzalez Torres Rosiris Cecilia

CC 45448336

ORGANO DE ADMINISTRACIÓN.

Nombramiento realizado mediante Acta número 6 del 06/09/2008, correspondiente a la Asamblea de Asociados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 30/10/2008 bajo el número 22.621 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Cuero Constantino	CC 12.903.096
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION Parias Rodriguez Walter	CC 3.877.647
Miembro principal de CONSEJO DE ADMINISTRACION De la rosa Navarro Blas Enrique	CC 73.129.198
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Solano Juan Carlos	CC 72.248.196
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Villadiego Hoyos Francisco	CC 2.758.361
Miembro suplente de CONSEJO DE ADMINISTRACION Ortiz Gamarra Juvenal	CC 79.361.506

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta del 08/06/2004, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Palermo-Sitio Nuevo, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/06/2004 bajo el número 11.856 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal. Saltarin Saltarin Henry Javier	CC 8675245

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 31/03/2007, correspondiente a la Asamblea de Cooperados en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2007 bajo el número 18.594 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Revisor Fiscal. Saltarin Saltarin Ernesto Manuel	CC 8698156



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 07/06/2023 - 10:34:40

Recibo No. 10261480, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZP5125B8FF

REFORMAS DE ESTATUTOS

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	3	12/11/2005	Asamblea de Cooperados	15.143	02/02/2006	I
Acta	4	30/03/2006	Asamblea de Cooperados	16.252	19/07/2006	I
Acta	7	14/05/2011	Asamblea de Cooperados	30.308	05/10/2011	I

C E R T I F I C A

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 7.884 de 21/02/2019 se registró el acto administrativo número número 24 de 22/07/2004 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Mediante inscripción número 8.360 de 27/01/2020 se registró el acto administrativo número número 2.019 de 13/11/2019 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 07/06/2023 - 10:34:40

Recibo No. 10261480, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: ZP5125B8FF

mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

PÁGINA(S) WEB Y SITIOS EN INTERNET

Que para efectos de lo previsto en el artículo 91 de la ley 633 de 2000, mediante comunicación del 07/06/2013, inscrita en esta cámara de comercio el 27/06/2013, bajo el número del libro III del registro mercantil, se reportó la página web o sitio de internet:

ALAN ERICK HERNANDEZ ALDANA

Registro

no validado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	3467
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	cootraespa1@hotmail.com - cootraespa1@hotmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330035645 de 07-06-2023
Fecha envío:	2023-06-07 17:26
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:05	Tiempo de firmado: Jun 7 22:29:05 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/06/07 Hora: 17:29:07	Jun 7 17:29:07 cl-t205-282cl postfix/smtp[23491]: 3CAF012486D7: to=<cootraespa1@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.COM[104.47.17.97]:25, delay=2.2, delays=0.15/0/0.59/1.5, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <b670e6bd53bb84d9ded4b7da19ea49196564b59b4fd9ff4c6be8b2d7498d69d7@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=32066225850099, Hostname=SJ0PR04MB7392.namprd04.prod.outlook.com] 27932 bytes in 0.272, 100.247 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/06/08 Hora: 17:29:14	Dirección IP: 186.98.28.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36
Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario. Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar	Fecha: 2023/06/08 Hora: 17:29:40	Dirección IP: 186.98.28.204 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - **Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999.**

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330035645 de 07-06-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SERVICIO ESPECIAL DE PALERMO

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

[Adjuntos](#)

3564.pdf

[Descargas](#)

Archivo: 3564.pdf **desde:** 186.98.28.204 **el día:** 2023-06-08 17:31:19

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co